

vo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia diez (10) días más de licencia sin sueldo a partir del día 5 de Junio actual, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a Don Mauricio Mario Correa, Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia, diez (10) días más de licencia sin sueldo de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 61 de 1946, y llamar a ejercer el cargo al Suplente señor Gustavo Casís Miranda.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RAUL DE ROUX.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1232

(DE 25 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Italo José Zampí, Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, en reemplazo del señor Demóstenes Vega Méndez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1231

(DE 27 DE JUNIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Carmen Elia Girondos, Canciller de segunda categoría del Consulado General de Panamá en Buenos Aires, República Argentina, en reemplazo del señor Arcilio Eloy Escudón Ríos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

TRASLADO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 825

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señora Angélica de Subia, Oficial de 3ª Categoría en la Sección Tercera, (Materiales y Compras) del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Laura López, cuyo nombramiento se declara insubsistente por necesidad del servicio.

Artículo 2º Nómbrase a las siguientes personas, en el Mercado Público de Panamá:

José del C. Domínguez, Guardián Nocturno, en reemplazo de Josefa S. yda. de Selopis, cuyo nombramiento se declara insubsistente, por conveniencias del servicio.

Emilio Muñoz, Barredor, en reemplazo de Serafín Morán, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencias del servicio.

Victor Montenegro, Barredor, para llenar vacante.

Artículo 3º Nómbrase a las siguientes personas, en el Muelle Fiscal de Panamá:

Raúl González Espino, Operador de Grúa, en reemplazo de Cirilo Romero, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencias del servicio.

Juan Lee Miróres, Guardián en reemplazo de Gerardo Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencias del servicio.

Lidia Latorre, Guardián en reemplazo de Modesto Cordero, cuyo nombramiento se declara insubsistente por conveniencias del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL SOLÍS.

DECRETO NUMERO 826

(DE 13 DE AGOSTO DE 1952)

por el cual se hace un traslado y un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Tráaslase al señor Jacinto Lombardo B., del cargo de Administrador del Almacén de Depósito de Celón, al cargo de Liquidador de Impuestos en la Aduana de la misma ciudad, en reemplazo de Clemente Delgado, cuyo nombramiento se declara insubsistente porque dentro de la ética administrativa, debe ser incompatible dicho cargo con el ejercicio del oficio de Corredor de Aduana.

Artículo 2º Nómbrase al señor Ismael Cantarín, Administrador del Almacén de Depósito de

Colón, en reemplazo de Jacinto Lombardo B., quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GILLES SOLIS.

VENDESE EN LICITACION PUBLICA UN GLOBO DE TERRENO

RESOLUCION NUMERO 68

República de Panamá.—Orzaro Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 68.—Panamá, 30 de Agosto de 1952.

Por memorial de fecha 26 de Noviembre de 1951, el señor Jacinto Espinosa Jr., vecino de "El Guayabo", Corregimiento del Carato, Distrito de Las Tablas, solicitó al Ministro de Hacienda y Tesoro se le adjudicara en compra, mediante los trámites establecidos en el Artículo 293 del Código Fiscal, un globo de terreno denominado "El Membrillal", que forma parte de la finca de propiedad de la Nación distinguida con el N° 61-Bis, inscrita al folio 256, Tomo T, del Registro de la Propiedad, Provincia de Los Santos.

El señor Samuel Urrutia Bendiburg, Agrimensor Oficial, por oficio fechado en Las Tablas el 14 de Noviembre de 1951, informa al señor Ingeniero Jefe de la Sección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que, de acuerdo con lo que exige la Ley 8ª de Enero de 1951, y mediante Contrato celebrado con el señor Jacinto Espinosa Jr., ha medido un globo de terreno denominado "El Membrillal", que se encuentra ubicado en un lugar llamado "Oría", jurisdicción del Distrito de Pedasi, que forma parte de la finca de propiedad de la Nación N° 61-Bis y que tiene una superficie de ciento once hectáreas con seis mil doscientos ochenta metros cuadrados (111 Hts. 6,250 M2).

Por comunicación N° 1325-Oría, de 22 de Diciembre de 1951, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, Licenciado Gilles Solis, comisiona al Gobernador de la Provincia de Los Santos y al Alcalde y Recaudador Distrital de Rentas de Pedasi, para que avallen el globo de terreno anteriormente mencionado, advirtiéndoles que, por motivos que en su nota explica, dicho terreno no debe ser inferior a la suma de Diez Balboas con Ochenta y Cinco Centésimos (B. 10.85) por hectárea.

Por oficio N° 66 de 20 de Marzo de 1952, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos, Julio Arosemena, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques, informa que, en cumplimiento de misión que ordena por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ha efectuado inspección ocular al globo de terreno antes indicado, y en unión del Agrimensor Oficial, señor Samuel Urrutia Bendiburg y el Oficial de Tierras, señor Santiago Peña G., habían evaluado

dicho terreno a razón de Diez Balboas (B. 10.00) por hectárea.

Según la solicitud del señor Jacinto Espinosa Jr., la declaración del Agrimensor Oficial, señor Samuel Urrutia Bendiburg, y el informe de la Comisión Avaladora, dicho globo de terreno tiene una superficie de 111 hectáreas con 6,250 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte y Este, veredas del río Oría, que forma parte de la finca nacional N° 61-Bis; Sur, terreno que forma parte de la misma finca ocupado por Pablo Arzavedo y terreno Jorale y Ocaso, veredas del río Oría que forma parte de la finca nacional antes indicada.

Por comunicación N° 1472-Oría, G. de 15 de Agosto de 1952, el señor Gilles Hazaña, en su calidad de Secretario General de la Presidencia de la República, informa al señor Ministro de Hacienda y Tesoro que el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 14 de ese mismo mes, lo había autorizado para que, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 293 del Código Fiscal, proceda a la venta del globo de terreno que forma parte de la Finca 61-Bis, inscrita al Folio 256, Tomo T, Sección de Los Santos, con una superficie de 111 hectáreas con 6,250 metros cuadrados y avalúa en B. 1,120.00 por los peritos, solicitado en compra por el señor Jacinto Espinosa Jr.

En una informe comunicada, el señor Gilles Hazaña informa al señor Ministro de Hacienda y Tesoro que "El Consejo de Gabinete resolvió asimismo que en virtud del informe mencionado al cultivo de esas tierras y que si el estado de las sembradías viene a ser mejor, como se ha cumplido con los requisitos, el globo de terreno mencionado revertirá al Estado".

El Artículo 22 de la Constitución Nacional y los Artículos 293 y 295 del Código Fiscal determinan exclusivamente las condiciones de licitación para la venta de los terrenos nacionales, con las excepciones que establece la Ley.

Igualmente, como cuando la Ley no exige que las ventas de tierras nacionales se hagan con las restricciones acordadas por el Consejo de Gabinete, es obligación del licitante, en todas las licitaciones y contratos que celebre, incluir aquellas estipulaciones y condiciones que considere necesarias o convenientes por razón de interés general.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Primero. Véndase en licitación pública el globo de terreno que se menciona en la parte motivada de esta Resolución.

Segundo. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, en cumplimiento de la función de acuerdo con lo que establece las disposiciones legales vigentes, comisione al licitante.

Tercero. Prepárese por el agrimensor mencionado el plano de la finca que se menciona en la licitación pública, indicando en el mismo el globo de terreno que se vende y el precio que se avalúa por los peritos.

Quinto. Publíquese y emplácese a los interesados que se solicite el terreno que se vende, en el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de esta resolución, para que, en su totalidad, se presente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que, en su oportunidad, se proceda a la venta del mismo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUIZ A.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Belleza y Limpieza—Tel. 2-3271
Apaciento N.º 35

TALLERES:

Imprenta Nacional, Bolson
de Herreros.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas, Avenida Norte N.º 26
PARA SUSCRIPCIONES ES DE OBLIGATORIO

SUSCRIPCIONES:

Medios de pago: En la Redacción, B. 1000, 1200, 1400, 1600, 1800, 2000, 2200, 2400, 2600, 2800, 3000, 3200, 3400, 3600, 3800, 4000, 4200, 4400, 4600, 4800, 5000, 5200, 5400, 5600, 5800, 6000, 6200, 6400, 6600, 6800, 7000, 7200, 7400, 7600, 7800, 8000, 8200, 8400, 8600, 8800, 9000, 9200, 9400, 9600, 9800, 10000.
En la Oficina de Rentas Internas, B. 1200.

TODO PAGO ADELANTADO

Medios de pago: En la Redacción, B. 1000, 1200, 1400, 1600, 1800, 2000, 2200, 2400, 2600, 2800, 3000, 3200, 3400, 3600, 3800, 4000, 4200, 4400, 4600, 4800, 5000, 5200, 5400, 5600, 5800, 6000, 6200, 6400, 6600, 6800, 7000, 7200, 7400, 7600, 7800, 8000, 8200, 8400, 8600, 8800, 9000, 9200, 9400, 9600, 9800, 10000.
En la Oficina de Rentas Internas, B. 1200.

años, y que si después de este término dicho cultivo no se ha realizado en su totalidad, "revertirá a la Nación la propiedad de toda el área adjudicada que no haya sido cultivada y el adjudicatario no tendrá derecho a reintegro alguno por razón del precio pagado por esa área cuyo dominio vuelve a la Nación".

Quinto. En las especificaciones y en el Contrato debe establecerse también, en forma clara, que el comprador, a más de estar obligado a cultivar el terreno vendido, no podrá enajenar ni gravar las áreas que mantenga incultas, lo mismo que, si después de cultivar cualquier parte de la finca, abandona los cultivos por más de cinco (5) años, esta parte abandonada revertirá a la Nación sin que el adjudicatario tenga derecho a reintegro alguno por razón del precio pagado por dicha área.

Sexto. El Contrato de venta que se celebre con el comprador, requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 208 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

CONCEDENSE PERMISOS DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3476

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navys.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3476.—Panamá, Julio 21 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 230 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "Renown" la licencia de Pesca de Carnada N.º 57 de 21 de Julio de 1952 mediante el pago de los derechos correspondientes con

liquidación N.º 1931 de 21 de Julio de 1952, por la suma de B. 1000.00,

RESUELVE:

Concedese permiso de navegación reglamentario a la nave denominada "Renown" del porte de 179 toneladas netas, de propiedad de Lewis Livesley y Asociados para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8º del Decreto N.º 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saucedo.

RESUELTO NUMERO 3477

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navys.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3477.—Panamá, Julio 22 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 230 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "Historic" la licencia de Pesca de Carnada N.º 58 de 22 de Julio de 1952 mediante el pago de los derechos correspondientes con liquidación N.º 1939 de 22 de Julio de 1952, por la suma de B. 1000.00.

RESUELVE:

Concedese permiso de navegación reglamentario a la nave denominada "Historic" del porte de 160 toneladas netas, de propiedad de Manuel O. Virissino y Asociados para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hacen constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8º del Decreto N.º 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saucedo.

RESUELTO NUMERO 3478

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3478.—Panamá, Julio 22 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "Kitty Hawk" la licencia de Pesca de Carnada N° 60 de 22 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1942 de 22 de Julio de 1952, por la suma de B . 1000.00.

RESUELVE:

Concédese permiso de navegación reglamentario a la nave denominada "Kitty Hawk" del porte de 189 toneladas netas, de propiedad de Southern California Fish Corporation para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3479

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3479.—Panamá, Julio 22 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "Bernadette" la licencia de Pesca de Carnada N° 59 de 22 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1949 de 22 de Julio de 1952, por la suma de B . 1000.00.

RESUELVE:

Concédese Permiso de Navegación y reglamentario a la nave denominada "Bernadette" del porte de 213 toneladas netas, de propiedad de Frank Medina y Asociados para que pueda de-

dicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3480

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3480.—Panamá, Julio 23 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "West Point" la licencia de Pesca de Carnada N° 61 de 23 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1960 de 23 de Julio de 1952, por la suma de B . 1000.00.

RESUELVE:

Concédese Permiso de Navegación reglamentario a la nave denominada "West Point" del porte de 148 toneladas, de propiedad de Carl Hanken para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtir de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3481

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3481.—Panamá, Julio 23 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministro de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "High Seas" la licencia de Pesca de Carnada N° 62 de 23 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1961 de 22 de Julio de 1952, por la suma de B. 1000.00,

RESUELVE:

Concédesse permiso de Navegación reglamentario a la nave denominada "High Seas" del porte de 196 toneladas netas, de propiedad de "Joao Reis" para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 11 de Junio de 1952 y el 11 de Junio

Se hace constar que los barcos pesqueros están obligados a surtirse de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL SOLÍS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 3483

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3483.—Panamá, Julio 25 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 330 de 7 de Junio de 1952, el Ministerio de Agricultura y Comercio ha expedido a la nave denominada "Courageous" la licencia de Pesca de Carnada N° 63 de 25 de Julio de 1952 mediante el pago de los Derechos correspondientes con liquidación N° 1977 de 25 de Julio de 1952, por la suma de B. 1000.00.

RESUELVE:

Concédesse permiso de Navegación reglamentario a la nave denominada "Courageous" del porte de 199 toneladas netas, de propiedad de Lewis L. Livedey para que pueda dedicarse a la Pesca de Carnada durante la temporada comprendida entre el 25 de Julio de 1952 y el 25 de Julio de 1953.

Se hace constar que los barcos pesqueros es-

tán obligados a surtirse de provisiones, combustibles y lubricantes y a repararse en los Mercados Nacionales conforme al artículo 8° del Decreto N° 216 de 27 de Octubre de 1951. Toda contravención a esta disposición constituye defraudación fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL SOLÍS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra.

**DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y
ORDENASE LA EXPEDICION DE LA
PATENTE PERMANENTE DE
NAVEGACION**

RESUELTO NUMERO 3482

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3482.—Panamá, Julio 25 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 73 expedida por el Consol de Panamá en Londres, Inglaterra el 29 de Enero de 1952, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Lumina".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e imputados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 1972 de 16 de Abril de 1952 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva.

RESUELVE:

Declárase nacional y ordenase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyos caracteres se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Lumina".

Propietario: Vivalta Shipping and Trading Company S. A.

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Manuel A. Icaza.

Tonelaje: neto 3,676. Bruto 6,192.28. Letras de Radio B. G. D. Q.

Patente Provisional N° 1567-L. Fecha 29 de Enero de 1952.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL SOLÍS.

El Secretario del Ministerio.

Ramón A. Saavedra.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 728**

(DE 29 DE JULIO DE 1952)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Berta Alicia Corro y Angel A. Famigliatti O., Profesores de Segunda Enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

DECRETO NUMERO 729

(DE 31 DE JULIO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora María de Jesús de Ramos, Ayudante de 3ª categoría en la Imprenta Nacional, en reemplazo de Cristina de Georgi, quien abandonó el puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que inicie sus labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

TRASLADOS**RESUELTO NUMERO 357**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 357.—Panamá, 22 de Julio de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a los siguientes profesores de segunda enseñanza.

Aminta C. de Hertz: Especial (17) horas de Música en la Escuela Nacional de Danzas, a una regular de Música en el mismo plantel.

Eleuteria Escobar: Especial (15 horas) de Mecanografía en el Liceo de Señoritas, a una cátedra regular de Mecanografía en el mismo plantel.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Resuelto comenzará a regir desde el primero de Junio del presente año.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Obras Públicas**ORDENASE UN PAGO****RESOLUCION NUMERO 883**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 883.—Panamá, 30 de Agosto de 1952.

Consta, según las respectivas constancias, que el "Hospital González Ruiz", que viene funcionando en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, suministró hospitalización y tratamiento médico al señor Andrés Enrique Ortiz, ex empleado de la Sección de Caminos en dicha jurisdicción, debido a accidente de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios en la referida dependencia.

Igualmente se desprende que el Insurgente Dileccionario, en ese entonces Víctor A. Nolas, ingresó a la mencionada casa de salud para proceder a lo arriba indicado.

El costo total de lo que se adeuda al "Hospital González Ruiz" por tal concepto asciende a la suma de B. 3,018.30, y como el señor Contralor General de la República por oficio número 291 fechado el 3 de Febrero de 1951, solicitó al Ministerio de Obras Públicas que se procediera a liquidar el pago correspondiente, el cual la Nación está obligada a asumir de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Trabajo.

SE RESUELVE:

Ordenar que por una sola vez y con cargo al Tesoro Nacional, se pague al "Hospital González Ruiz", la suma total de tres mil diecisiete pesos con treinta centésimos (B. 3,018.30), de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,

CESAR A. GUILLEN.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 7200**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7200.—Panamá, 17 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excmo. señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, con forme se solicita, a don Juan, con las disposiciones del Artículo 17º del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones por go-

ce de sueldo, al señor José Telipano, Camarero al servicio de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Julio de 1949 a Abril de 1951. Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7210

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto 7210.—Panamá, Marzo 19 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Luis Antonio Morales, Gasolinero (Abril de 1950 a Febrero de 1952).

Camilo Testa, Plomero (Marzo de 1950 a Febrero de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7211

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7211.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Aurelio de León M., Carpintero (Marzo de 1951 a Enero de 1952).

Juan Aguilar Vieta, Carpintero (Febrero a Diciembre de 1951).

Antonio Delgado, Bloquero (Marzo de 1950 a Febrero de 1951).

Damián Navas, Ayudante (Febrero de 1951 a Diciembre de 1952).

* Diógenes Coronado, Bracero (Julio de 1951 a Abril de 1951).

Gabino Correa, Ayudante Albañil (Enero de 1950 a Enero de 1951).

Domingo Tórrero, Bracero (Febrero de 1951 a Enero de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7212

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7212.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Transportes y Talleres:

Terao Aguilar, Pintor, (Febrero a Diciembre de 1951).

José Andrés Torres, Mecánico, (Junio de 1950 a Mayo de 1951).

Diseños y Construcciones:

José Eufemio Cobos, Ayudante (Marzo de 1951 a Enero de 1952).

Guillermo Muñoz, Bracero (Septiembre de 1950 a Agosto de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7213

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7213.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del Artículo 170 del Código de Trabajo, (2) dos meses de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Jerónimo Espinosa, Carpintero (Enero de 1950 a Noviembre de 1951).

Isidoro Chaves, Carpintero (Enero de 1950 a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7214

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7214.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Antonio Delgado, Bloquero 21 días. (Marzo a Noviembre de 1951).

Jesús M. Cortés, Albañil, 12 días. (Julio de 1951 a Enero de 1952).

Rodolfo E. Pino, Ayudante Carpintero, 15 días. (Agosto de 1951 a Febrero de 1952).

Emilio Cedeño, Bracero, 16 días. (Mayo a Noviembre de 1951).

Manuel Guevara, Albañil, 10 días. (Febrero a Junio de 1951).

Eladio Enrique Espinosa, Carpintero, 12 días. (Julio de 1951 a Enero de 1952).

Juan M. Pérez S., Apuntador, 7 días (Agosto a Noviembre de 1951).

Encarnación Elizondo, Píntor, 7 días. (Julio a Octubre de 1951).

Juan B. Pérez, Carpintero, 8 días (Abril a Agosto de 1951).

Ramón Alvarado, Ayudante Carpintero, 13 días. (Julio de 1951 a Enero de 1952).

Enrique Samaniego, Bracero, 13 días. (Julio de 1951 a Enero de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7215

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7215.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-

empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Transporte y Talleres:

Domingo Peralta, Ayudante Herrero, 10 días. (Junio a Noviembre de 1951).

Teodolinda Palma E., Oficinista, 21 días. (Mayo de 1951 a Enero de 1952).

Juan Escobar, Lavador de Carro, 17 días. (Junio de 1951 a Enero de 1952).

Leonidas Quintero P., Ayudante de Tapicero, 15 días. (Junio de 1951 a Febrero de 1952).

Encarnación Bartuano, Chófer, 11 días. (Agosto a Diciembre de 1951).

Enrique Vásquez, Chófer, 22 días. (Marzo a Noviembre de 1951).

Evaristo A. Rodríguez, Chófer, 17 días. (Mayo a Noviembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 7216

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 7216.—Panamá, 19 de Marzo de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Guillermo Muñoz, Bracero, 10 días. (Septiembre de 1951 a Enero de 1952).

Salomón Tagies Jr., Bracero, 8 días. (Agosto a Diciembre de 1951).

Eustorgio Montés, Bracero, 11 días. (Agosto de 1951 a Enero de 1952).

Efraín Santizo S., Albañil, 20 días. (Marzo de 1951 a Noviembre de 1951).

Bonitas Núñez, Albañil, 8 días. (Agosto a Diciembre de 1951).

Pastor Pichancourt, Ayudante, 7 días. (Septiembre a Diciembre de 1951).

José García, Bracero, 9 días. (Agosto de 1951 a Enero de 1952).

Rumaldo Palacio, Bracero, 16 días. (Junio de 1951 a Enero de 1952).

Pedro Peña P., Carpintero, 12 días. (Julio de 1951 a Enero de 1952).

Irene Quiñones, Bracero, 7 días. (Septiembre a Diciembre de 1951).

Luis Villaverde, Bracero, 12 días. (Mayo a Noviembre de 1951).

Bernardo Pimentel, Ayudante Albañil, 10 días. (Julio a Diciembre de 1951).

Enrique Pimentel, Ayudante Carpintero, 13 días. (Mayo de 1951 a Diciembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 223

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 223.—Panamá, Marzo 12 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones, a Martiniano González, ex-peón de la Sección de Campaña Anti-Malaria.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 238-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 238-N.—Panamá, 7 de Julio de 1952.

El señor G. G. de Haseth & Cia. S. A., propietarios de la farmacia "Farmacia El Javillo" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa F. Hoffman La Roche de Basilea, Suiza y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinte (20) frascos de 25 gramos c u haciendo un total de 500 gramos de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para exender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio

de la República y que no serán reexportadas, y, 3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor G. G. de Haseth y Cia. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 239-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 239-N.—Panamá, 8 de Julio de 1952.

El señor Rafael A. Van del Hans, Jefe de la farmacia "Caja de Seguro Social" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Bohme Inc., de Filadelfia, E. U. A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinte (20) galones de Jarabe Sedatole, que contienen 0.11 gramos por cada 100 c. c., que en total son 83 gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas:

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rafael A. Van Der Hans, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M.D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por Francisco A. Filós, en representación de la Chiriquí Land Co. para que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo con fecha 22 de noviembre de 1950, en el juicio "George Stephenson vs United Fruit Co."

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, doce de enero de mil novecientos cincuenta.

El licenciado Francisco A. Filós, en representación de la Chiriquí Land Co., ha presentado ante este Tribunal recurso administrativo contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "George Stephenson vs United Fruit Co.", y por la cual se condenó a la "Chiriquí Land Co.", a pagar al demandante compensaciones por pensión vitalicia, pensiones vencidas y costas del juicio. Al referirse a las violaciones en que de acuerdo con su criterio ha incurrido la sentencia recurrida, el abogado Filós expone lo siguiente:

"1º La del artículo 36 del Código Civil, porque este precepto establece que 'estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del Legislador', y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de 1941, todas las leyes vigentes en la fecha en que entro a regir esta nueva Carta fundamental y que NO FUERAN CONTRARIAS A LA MISMA, quedan derogadas solo desde después de dicha fecha, con excepción única de los Códigos Nacionales, de las leyes que aprobaron tratados y convenios públicos y de las leyes que fijaron a funcionarios públicos dietas y asignaciones que eran inalterables durante el período para el cual habían sido elegidos o nombrados.

"La Ley 8ª de 1931 no formaba parte de Código alguno al comenzar la vigencia de la Constitución de 1941. No puede considerarse tampoco que era parte integrante de algún Código porque no modificaba, reformaba, adicionaba ni suplementaba ningún Código, según lo requería el artículo 19 de la Ley 2ª de 1941. Además, la Ley 8ª de 1931 no fue propuesta por comisiones especiales de la Asamblea Legislativa, tal como lo exigía el artículo 98, ordinal 2º, de la Constitución de 1904, vigente entonces.

"La citada Ley 8ª de 1931, por declaratoria hecha en forma expresa y terminante en la Constitución de 1941, DEJO DE EXISTIR PARA TODO EL PAIS el 2 de julio de 1941 o sea seis meses después de haber comenzado la vigencia de dicha Constitución y por derogatoria hecha dejó de surtir efecto en los distritos de Panamá y Colón a partir del 21 de marzo de 1941, fecha en que comenzó a regir la Ley 23 de 1941.

"Con lo dicho, pues, queda demostrado que la sentencia acusada ha violado la disposición contenida en el artículo 36 del Código Civil.

"2º La disposición del art. 37 del Código Civil ha sido violada en la sentencia, porque esta revive, sin fundamento legal alguno, la vigencia de la Ley 8ª de 1931, derogada según demuestro en el punto anterior, contraviniendo el artículo mencionado que prescribe que 'una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparece reproducida en una ley nueva' o en el caso de que la Ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia' en cuyo caso 'será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor'.

"3º La disposición del artículo 59 del Código de Trabajo ha sido violada en la sentencia, por cuanto si George Stephenson, conforme al hecho probado de la demanda, fue despachado el 21 de Octubre de 1929, la Chiriquí Land Company, cuyo contrato con el Gobierno Nacional para operaciones en Bocas del Toro, autorizado por la Ley 15 de 28 de enero de 1930, no vino a celebrarse sino el 15 de marzo del mismo año y a entrar en vigencia e efecto el 10 de julio siguiente, no llegó siquiera a ser patrono del citado Stephenson. (V. GACETA OFICIAL N° 11,129 de 27 de febrero de 1950, N° 11,133 de 11 de abril de 1950 y N° 11,281 de 30 de agosto de 1950).

"4º La disposición del artículo 47 del Código de Trabajo también ha sido violada en la sentencia por cuanto, según dicho precepto, el patrono de Stephenson lo fue la

"United Fruit Co." y nunca lo ha sido la "Chiriquí Land Co." y en el fallo impugnado se condena a persona distinta de la obligada a responder".

En síntesis, tres son los fundamentos del recurso interpuesto:

1º) Inexistencia de la obligación por cuanto al tiempo que se dice surgió esta aún no se encontraba la empresa condenada a pagar o sea la Chiriquí Land Co. operando en ese lugar.

2º) Error de la sentencia en cuanto a que condena a la persona que no fue demandada; es decir, la acción inicial fue instaurada contra la United Fruit Co. y la sentencia condena a la Chiriquí Land Co.

3º) Inexistencia por derogatoria, de la disposición legal que se invoca como fundamento de la demanda, o sea la Ley 8ª de 1931.

Considera el Tribunal conveniente reproducir la sentencia cuya ilegalidad se acusa. Dice así la pieza aludida:

"George Stephenson propuso acción contra la Chiriquí Land Co. para que se le condenase al pago de pensión vitalicia a que se consideraba acreedor, conforme a la ley 8ª de 1931, por haber trabajado para la demandada durante 21 años consecutivos.

"El Inspector Provincial de Trabajo de Bocas del Toro desató la controversia trabada, condenando a la Chiriquí Land Co. a pagar al demandante una pensión vitalicia del sesenta por ciento de su último sueldo calculado en la suma de B. 145.50 a partir del mes de diciembre del año 1949; y además a pagar la suma de B. 635.50 en concepto de pensiones vencidas hasta septiembre próximo pasado del año 1950 en curso.

"Las costas de primera instancia se fijaron en la suma de sesenta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos (B. 63.55). (Fs. 26, 27).

"Contra esta y solución fue interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación de que trata el artículo 477 y 478 del Código de Trabajo (fs. 28, 29, 30), recurso que ahora es objeto del pronunciamiento de rigor.

"El análisis de los testimonios trahidos al expediente demuestra:

"1º) Julia Hugues no ha afirmado que George Stephenson trabajara para la United Fruit Co. de 1918 a 1920. Esa afirmación fue hecha por el abogado interrogador en pregunta violatoria del art. 457 del Código de Trabajo y, por ende, inválida. (Fs. 18).

"2º) Igual falta hay que formularle al testimonio de Isaac Warren (fs. 26) en la parte del interrogatorio tendencioso a establecer que George Stephenson fue brequero del ferrocarril de la United Fruit Co. continuamente desde Octubre de 1918 hasta Octubre de 1920.

"No estima este Tribunal que esos dos testimonios, por las razones apuntadas, sean base sólida para tener como firmemente demostrados el servicio continuo de 1918 a 1920.

"Ahora refiriéndose a los 14 a 17 años inferiores por los cuales se establece que George Stephenson trabajó continuamente de enero de 1921 a octubre de 1940.

"Se ha alegado que Stephenson trabajó para la United Fruit Co. y no para la Chiriquí Land Co., porque ésta no ha subrogado a aquélla en sus relaciones con los particulares. En consecuencia, se sostiene que la Chiriquí Land Co. no debe responder del presente reclamo enderezado contra la United Fruit Co.

"Los autos indican que lo que antes se denominaba United Fruit Co. es hoy la Chiriquí Land Co. Esto se halla inequívocamente afirmado en la contestación del 5º hecho de la demanda (fs. 7) y lo robustece el que las constancias referentes al trabajo de George Stephenson en la United Fruit Co. aparecen ahora como propias de la Chiriquí Land Co. (Fs. 14 a 17).

"Se deduce de aquí que en este caso se ha producido una sustitución de patronos en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 59 del Código de Trabajo; por ello el nuevo patrono está obligado a responder de las obligaciones derivadas de la ley 8ª de 1931 que le ha reclamado George Stephenson, conforme al texto de aquella disposición, que dice:

"El patrono sustituto será solidariamente responsable con el nuevo patrono, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, por los actos de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses.

Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

"Siendo el período de servicios continuos de 28 años, el porcentaje del último sueldo que toca a Stephenson como pensión mensual vitalicia es el 50.

"El último sueldo mensual de Stephenson hay que encontrarlo por el sistema de promedio, aplicando por analogía la regla que da el art. 213 del Código de Trabajo, por tratarse de un salario a destajo.

"El promedio de la devergada en los últimos 12 meses trabajados por Stephenson es B/. 107.29.

"En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia recurrida así: Condénase a la Chiriquí Land Co. a pagar a George Stephenson una pensión vitalicia de B/. 53.64, a partir del 21 de Octubre de 1949, día en que el empleado se retiró del trabajo.

"Las pensiones vencidas hasta la fecha en que se interpuso la demanda suman B/. 375.68.

"Las costas de ambas instancias se fijan en el 10% de B/. 375.68 o sea B/. 37.56".

El Tribunal hace suyos los claros conceptos expuestos en el anterior fallo y que recaen con acierto los cargos del recurrente comprendidos en los puntos 1º y 2º de este análisis. Efectivamente, es indudable que de los autos se desprende el hecho de que la Compañía que antes operaba en ese lugar como la "United Fruit Co." vino a convertirse en la Chiriquí Land Co. en virtud del contrato celebrado por esta empresa con la Nación por medio de la Ley 8ª de 28 de enero de 1950, lo que produjo una sustitución de patronos con la consiguiente subrogación del último en cuanto a las obligaciones y derechos del primero, al tenor de lo que dispone el artículo 59 del Código de Trabajo.

Más aún: a folio 20 del expediente original, el apoderado de la Chiriquí Land Co. en la Provincia de Bocas del Toro, al pedir revocatoria del fallo dictado por el Inspector Provincial de Trabajo de ese lugar, expresa textualmente que "en grado de apelación ha subido a esa superioridad (se refiere al Tribunal Superior de Trabajo), la demanda de George Stephenson contra la "United Fruit Company", hoy "Chiriquí Land Company", lo cual constituye, a juicio del Tribunal, una aceptación clara y expresa de la subrogación a que se ha hecho referencia.

Resta por considerar el cargo que hace el recurrente en cuanto a la inexistencia de la Ley 8ª de 1931, reconocido en el punto 3º de este fallo.

El Tribunal considera casi innecesario volver a insistir sobre este punto, puesto que el mismo ha sido objeto de exhaustivas y repetidas aplicaciones por parte de esta entidad. Por ello se limitará a repetir las razones que contra tal afirmación, expusimos en fallo de cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta, que dicen así:

"Apoya la mayoría de sus argumentos el abogado Fillos en el interesante estudio del Ldo. Galileo Solís sobre la ley 8ª de 1931 y que aparece en su Guía Práctica del Código de Trabajo. Esa tesis la ha estudiado el Tribunal con mucho cuidado y difiere de ella en un aspecto de suma importancia. Se trata de la clasificación que se hace de la ley 8ª de 1931. Mientras el Ldo. Solís la considera ajena a nuestra codificación, el Tribunal repetidas veces y después de estudiar el asunto, ha considerado que la Ley 8ª de 1931, tampoco fue derogada por la Constitución por formar parte del Código Administrativo" (Sentencia de 11 de diciembre de 1944, dictada bajo la ponencia del Dr. J. D. Mascote y firmada además por los Magistrados Dr. Alejandro Tapia E. y Ldo. M. A. Díaz E. Caso de Gregorio Chuliak). Esta sentencia, como fácilmente puede deducirse de su fecha, fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código de Trabajo.

Además, nuestro Código Administrativo contempla situaciones relacionadas con el capital y los obreros y los codificadores o mejor dicho, los que tuvieron a su cargo la confección de la última edición de nuestro Código de Comercio, incluyeron por estimar que debía formar parte de dicho Código, el texto completo de la ley 8ª de 1931. Todas esas razones unidas a lo expresado en nuestra sentencia de once de diciembre de 1944 nos lleva a la conclusión que la ley 8ª de 1931 incluida en nuestra codificación.

"Dicho lo anterior, deberá el Tribunal referirse a otro aspecto anunciado en las sentencias del Tribunal Superior

de Trabajo y que se refiere aquí tipo de empresa portuaria: la Chiriquí Land Co. Lo expresado en la sentencia transcrita, resulta más que suficiente para llegar a las mismas conclusiones que el Tribunal Superior en el sentido de que se trata de una empresa comercial, industrial y agrícola, cuyas tres actividades se hallan tan estrechamente vinculadas y dependientes del mismo mecanismo, de los mismos dirigentes, que un empleado que le preste sus servicios en las fincas de bananos, no por eso deja de ser empleado de la empresa, que explota las tres actividades y tampoco, por eso, puede considerarse excluido de los beneficios de la ley 8ª de 1931.

"Con relación a la vigencia de la ley 8ª de 1931 en los lugares del interior de la República, donde no se reciben los beneficios del Seguro Social, repetirá el Tribunal los conceptos expresados en su resolución de 7 de diciembre de 1949 en un caso relacionado con el señor Aníbal Gutiérrez. En esta acción expresó el Tribunal que al dictarse la ley 134 de 1943, fue reformada el aparte b) del ordinal 2º de la ley 23 de 1941, quedando el seguro obligatorio para..... Todo empleado al servicio de personas o entidades privadas del país, sólo con las excepciones del art. 79 de la ley 134. Sin embargo, en ese caso, como en otros, donde se ha esbozado el asunto, el Tribunal no ha profundizado sobre tan importante problema por falta de planteamiento de las partes. Hoy, que se piensa de manera directa la violación y que se presenta la oportunidad, se referirá el Tribunal de manera concreta al caso.

"Deberá hacerse en primer lugar las siguientes citas de disposiciones de las leyes 23 de 1941 y de la 134 de 1943:

"Artículo 36, Ley 23 de 1941:

"Quienquiera que a la vigencia de esta ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la ley 8ª de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley...."

"Artículo 48, Ley 23 de 1941:

"Esta Ley deroga la ley 7ª de 1935 (4) y todas las demás disposiciones legales relacionadas con jubilaciones y pensiones en lo que se oponga a la presente ley".

"Artículo 2º, ordinal b) de la Ley 134 de 1943:

"..... b) Para todo empleado al servicio de personas o entidades privadas;....."

"Artículo 79, Ley 134 de 1943:

"La obligatoriedad del seguro para las personas indicadas en los párrafos b) y c) del artículo 2º, estará en los Distritos de Panamá y Colón desde la vigencia de la presente Ley, y posteriormente para los demás Distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ella por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva. Sin embargo, los empleados de empresas o entidades privadas que no tengan domicilio legal en los Distritos incluidos dentro de la obligatoriedad del seguro, podrán ingresar a este en calidad de voluntarios."

"La primera cita debe entenderse en el sentido de que los que tuvieran su derecho perfeccionado de conformidad con la ley 8ª de 1931, por encontrarse en algunos de los casos que contempla dicha ley (jubilación o compensación) podrán reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, su derecho. Sobre este asunto lo se ha presentado discusión alguna. Surgió luego el segundo problema relativo a la compensación para aquellos obreros que a la fecha de la vigencia de la ley 23 de 1941 (Seguro Social) continuaban prestando servicios sin haber completado un minimum de 10 años por posterioridad a la vigencia de dicha ley 23. Para estos casos consideró el Tribunal que debía apelarse a la equidad y que cuando se completara ese minimum de servicios por 10 años, se le compensara a esos obreros con las reservas hechas o que se suponían hechas hasta marzo de 1941, año de la vigencia de la ley 23. Es decir, que sólo se les pagaría por los años servidos hasta marzo de 1941.

"Desde este punto de vista y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 de la ley 23, también transcrita, el Tribunal estima que relacionando las dos disposiciones mencionadas, es decir, el párrafo del artículo 36 que se refiere a la ley 8ª y al art. 48, deben considerarse a partir de la vigencia de la ley 23 como reemplazadas las disposiciones de leyes que se refieren a jubilaciones y pensiones, pero no así lo referente a compensación, que también se contempla en la ley 8ª y determina una obligación a los obreros que no pudieron completar un míni-

mum de tiempo para obtener su jubilación o pensión con arreglo a la ley 8ª. Por eso y en atención a que no existe derogatoria expresa en cuanto a lo relativo a las compensaciones que concede la ley 8ª, por lo menos, hasta la vigencia de la ley 23 de 1941, fue por lo que el Tribunal en atención a principios de equidad, ha venido resolviendo que esas reservas hechas hasta el año de 1941, si se contemplaba el mínimum de servicios por 10 años, no engrasaron el peculio de los patronos, sino que debían pasar a sus legítimos dueños, es decir, a los obreros en favor de quienes se había hecho la reserva.

"Si lo anterior resulta legal y equitativo en las ciudades de Panamá y Colón, donde existe el Seguro Social obligatorio, con tanta mayor razón resultan compulsivas estas conclusiones para el interior de la República, donde de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica del Seguro Social, sus disposiciones no son obligatorias de conformidad con el artículo 79 de la ley 134, salvo en la forma que determina dicha disposición legal, esto es, que sólo la ley de Seguro Social regirá para las ciudades de Panamá y Colón desde la vigencia de la ley mencionada y posteriormente para los demás distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas a ellas por resolución del Poder Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva".

"Por todo ello, estima el Tribunal, que en los casos de los obreros del interior de la República, donde todavía no son obligatorias las disposiciones de las leyes sobre seguro social, de conformidad con el artículo 79 de la ley 134 de 1941, a los empleados que se les separe con posterioridad a la vigencia de la ley 23 de 1941, debe reconocerse, de conformidad con el párrafo 4º del art. 3º de la ley 23 de 1941, la compensación correspondiente al tiempo del servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley' (8ª de 1931), es decir, la compensación por los años prestados hasta 1941 y aplicar con mayor justicia las reglas de equidad, en favor de los obreros que con posterioridad logran completar el mínimum de 10 años de servicios, siempre y cuando que parte de esos servicios se hayan comenzado a prestar con anterioridad a marzo de 1941. Así, pues, con la interpretación dada por el Tribunal, se resuelve este conflicto dentro de las normas del art. 19 del C. de T. sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garantice al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y el capital una compensación equitativa."

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "George Stephenson vs United Fruit Co".

No hay costas en el presente recurso.

Notifíquese.

(Fdo.) R. RIVERA S.—A. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—G. Gallo; H. Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HAYE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel del Carmen Hurtado o Manuela del Carmen Hurtado de Des Cordes o Manuel Hurtado de Des Cordes se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Manuela del Carmen Hurtado o Manuela del Carmen Hurtado de Des Cordes o Manuela del Carmen Hurtado de Des Cordes, desde la fecha de su fallecimiento, ocurrido en Francia el día 10 de mayo de 1950:

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los

Wilhelmina Ramona Inés Manuela María del Carmen Bidwell y Margarita Matilda María del Carmen Bidwell (hoy señora de Bolin), por derecho propio, en su condición de parientes colaterales en cuarto grado de consanguinidad de la causante, o sea, de primas hermanas de la causante.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Administrador General de Rentas Internas como parte en este juicio para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Nárgase, por la razón explicada en la parte motiva de esta resolución, la petición formulada por el licenciado Juan de Dios Poveda para que se declarara como herederos de la causante a sus representados Zoraida y Manuel Hurtado.

Téngase al licenciado Narciso E. Garay como apoderado de Margarita Matilda María del Carmen Bidwell (hoy señora de Bolin), en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Jorge A. Rodríguez B. (Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario.

En consecuencia, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez.

Jorge A. Rodríguez B.

El Secretario.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 27.247

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a los colindantes desconocidos y a todas las personas que puedan tener interés en la solicitud de Inspección Ocular hecha por el señor Eusebio Yanes, sobre medidas y linderos, de su finca denominada "El Paraíso" inscrita al tomo 313, folio 141, bajo el N° 2027, Sección de Colón, situada en el Corregimiento de Puerto Pilón, antes llamado "Las Minas", colindando en su totalidad con pasto artificial y árboles frutales, que limita por el Norte, con terrenos nacionales, cedidos en parte, actualmente, por el señor Antonio Tagaropoulos (antes José Candelario Blanguietti) por el Sur, con terrenos nacionales, rastros; por el Este, con una vía férrea ancha de propiedad del señor Yanes, y por el Oeste, con manglares. Deba dicha finca una extensión de sesenta y siete hectáreas con setecientos noventa y siete metros cuadrados (67 hect. 767 mcs).

De conformidad con lo ordenado por el artículo 1604 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (22) de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de un (1) mes, y en la entrada o en cualquier paraje visible de las fincas colindantes. Copias de este edicto se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con los formularios de Ley.

El Juez.

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario.

José A. Cevallos.

L. 27.248

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 4

El suscrito, Juez del Circuito de Colón, y su Secretario, por medio del presente edicto a petición de parte interesada, cita, llama y emplaza a los siguientes señores demandados: Abel Lombardo Vega, Mercedes Vega vda. de Guardia, José Guardia Vega, Roberto Lombardo Vega y Perseverancia Vega vda. de Añón, para que en el término de treinta días comparezcan al Juzgado a estar a derecho en el juicio sumario propuesto por el licenciado Marcelino Jón apoderado de Abithina Bernal Ponzo contra la sucesión de Fabila Vega vda. de Suárez.

Se advierte a los emplazados que deben todos comparecer

un solo apoderado y que si no comparecen en el termino señalado se los nombrará el tribunal para la continuación del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del tribunal por el término indicado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por cinco veces consecutivas y una vez por la menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los once dias del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

RAUL E. JAIN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 12,317

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión testamentaria de Don Francisco González Roca se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Agosto veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: ...
Como los documentos aportados son los que señala el art. 1416 del C. Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Don Francisco González Roca a partir de la fecha de su fallecimiento, ocurrida el veintiseis (26) de Abril del presente año.

Segundo: Que es su heredera universal la cónyuge superstita Doña Genarina Ruiz Vda. de González, sin perjuicio de terceros.

Tercero: Que desde la fecha del fallecimiento, está disuelta la sociedad de gananciales que existe entre los referidos cónyuges y se ordena su liquidación.

Cuarto: Se reconoce a la señora Genarina Ruiz Vda. de González como albacea universal de la Sucesión, a quien se le dará la debida posesión del cargo y

Quinto: Comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en la sucesión.

Éfílese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.—(Fdo.) Gerardo A. de León.—(Fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta dias.

Las Tablas, Agosto 25 de 1952.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 27,401

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 197

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Matías Tejada, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Agosto veintiseis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: ...
Sencos los requisitos exigidos, por el artículo 1621 del C. Judicial para proceder a la declaratoria pedida, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la Sucesión

intestada de Matías Tejada desde el día 9 de noviembre de 1943, cuando ocurrió su defunción.

Segundo: Que son sus herederos a beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros la cónyuge superviviente, señora Norberta Díaz Vda. de Tejada, y sus hijos, Rebecca Septimia, Reina Sofia, Ruby Sinesa, Ramiro Sidonio y Rito Tejada Díaz.

Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal que tenía constituida con Norberta Díaz Vda. de Tejada y oportunamente se procederá a su liquidación, reconociéndose a la cónyuge superviviente el derecho a la mitad de los bienes con arreglo al C. C. C.

En consecuencia, SE ORDENA que comparezcan a estar a derecho en este juicio todas las personas que tengan algún interés en el, y que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial. Notifíquese.—(Fdo.) Gerardo A. De León.—(Fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta dias, hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se entregará al interesado para su publicación en el respectivo. Las Tablas, Agosto 27 de 1952.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

L. 27,401

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo y emplaza a Capitlino Ballesteros, de generales desamparadas, en auto, para que dentro del término de treinta (30) dias, más el de la distancia, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto, en el Organismo periodístico del Estado, comparezca a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: ...
En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a Capitlino Ballesteros, de generales desamparadas, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le señale el Organismo por conducto regular, y al pago de una multa de cincuenta y cinco balboas a favor del Tesoro Nacional, y a la accesorio del pago de los gastos procesales, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Olga Ellen Grant de Kelly.—Derechos: Artículos 17, 14, 219, 24, 27, 28, 73, 327 del Código Penal y 2150 del Código Judicial.—Notifíquese, cumplase, débese copia y consúltase con el superior si ha lugar apelación.—(Fdo.) Armando Ocaña V.—(Fdo.) E. Valdés Ch., Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar al paradero del emplazado Ballesteros, se esta se sea juzgado como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociendo no lo hacen, salvo las excepciones de que trata el artículo 2098 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde del día veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la emisión de copias al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Organismo de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

E. A. Valdés Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Auto que se suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo y em-

plaza a Herbert Wilkins, panameño, de 34 años de edad, casado, jornalero, con domicilio en la calle "B" N° 74, cuarto N° 7, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-27061, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiseis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: En virtud de la exposición, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Herbert Wilkins, panameño, de 34 años de edad, casado, jornalero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-27061 y con domicilio en Calle "B", casa N° 74, cuarto N° 7, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le señale el Órgano Ejecutivo por conducto regular, a la necesidad y al pago de los gastos procesales, más los del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de DIGNISION ROYAS RICHARDSON.—Derechos: Artículos 17, 18, 30, 37, 38, 75 y 319 del Código Penal y 2153, 2157, 2178, 2216, 2228 y 2231 del Código Judicial.—Notifíquese, cumplase, déjese copia y consúltese con el superior si no fuere apelado.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. Valdés Ch. Sec."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Wilkins, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en el lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde del día veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copias al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

E. Valdés Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Luis Acuña, de 31 años de edad, menor, soltero, no porta cédula de identidad personal, residente en el Hotel Plaza de la calle 21 Este, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiseis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: En virtud de la exposición, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "ALCE CAUSA CENTRAL", por tráficos ordinarios, contra Luis Acuña, panameño, soltero, mayor de edad, soltero, y con residencia en el Cabaret Rialto, por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, a sea por el delito de lesiones personales, cometido en perjuicio de Lorenzo Sánchez, y MANTIENE la detención preventiva decretada.—Provea el animado los medios de su defensa.—Abrese a prueba este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 10 de Julio próximo, para que tenga lugar la vista oral de esta causa.—Derechos: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cumplase y déjese copia.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) N. A. Reina, Secretario."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, Veintiseis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al anterior informe secretarial, remítase a Luis Acuña, por el término de cinco días, más el de la distancia para que comparezca a notificarse del auto de

proceder, advirtiéndosele que no hacerlo, se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.—Notifíquese, cumplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. Valdés Ch."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Acuña, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en el lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copias al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

C. Valdés.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Elena García, mujer, natural de Costa Rica, vecina de esta ciudad, en calle Domingo Díaz casa N° 1, departamento N° 1, bajos, de oficio doméstica, soltera y portadora de la Cédula N° 6-29643, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho, en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "corrupción indevida" comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Requérzase a las autoridades de la República del orden judicial y político y las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada García, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha encausada.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en el lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organismo.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA

El Secretario,

Vicente Manuel Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Miguel Casamianella, español, de cincuenta y tres años de edad, casado, comerciante, residente en el Hotel Central de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal N° 8-115, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de (diez días), más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de que se notifique del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutoria fue así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Julio veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia declaratoria consultada.

Contese y servíase al Juzgado de procedimiento para su notificación y cumplimiento con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2150 del Código Judicial.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carabasso M.—(fdo.) Carlos Guayana.—(fdo.) Carlos Pérez C. Secretario."

Se advierte al sentenciado Casamianella, que si no comparece dentro del término prescrito, dicho sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Requérzase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar

al sentenciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Victor M. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Eulogio Frias, panameño, carpintero, con cédula de identidad personal número 47-31580 y residente en calle "B" de esta ciudad, casa N° 11, Oto, 12 lajos para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de notificarse del fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutoria dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto cuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada, en el sentido de reducir a doce meses de reclusión la pena que debe sufrir Eulogio Frias, por violación del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal y la confirma en lo demás.

Cópiese y devuélvase al Juzgado de procedencia para su notificación y cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2256 del Código Judicial.—(fdo.) J. A. Pretelt.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara.—(fdo.) Carlos Pérez C., Secretario."

Se advierte al sentenciado Frias, que si no comparece dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Rúgase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

T. R. DE LA BARRERA

Victor M. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Albert Lennan de generales siguientes, panameño, con cédula N° 47-27550, soltero, de 29 años de edad, residente en la Bova, Zona del Canal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Inmobiliaria".

La confirmación del auto emplazatorio dictado en su contra, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dictado en su parte resolutoria.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República,

y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto recurrido, en completo acuerdo con el Fiscal que colaboró en la instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—Carlos Pérez C., Srlo."

Se advierte al encausado Albert Lennan que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encausado Lennan el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se ruega a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Lennan, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le denuncia, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Eduardo Machado Dean, (a) Loco Dean, panameño, veintinueve años de edad, soltero, carpintero y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutoria de la resolución mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma el auto de enjuiciamiento dictado en su contra, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Agosto trece de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala de Decisión, en armonía con la opinión unánime de los fiscales y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Srlo."

Se advierte al encausado Eduardo Machado Dean que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encausado Dean el deber en que está de concurrir a este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se ruega a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Dean, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le denuncia, si sabiendo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ORLANDO TEJERA Q.

José J. Ramirez.